

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 409

Santiago de Cali, julio nueve (09) de dos mil veinticinco (2025)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-010-2023-00340-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTES:** CAMILA VILLEGAS CARVAJAL Y OTRO  
Apoderada: DIANA VANESSA BENAVIDES VARON  
[solucionesjuridicasdb@autlook.com](mailto:solucionesjuridicasdb@autlook.com)  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
Apoderado: CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA  
[cesarnegritudes@gmail.com](mailto:cesarnegritudes@gmail.com)  
**LLAMADOS EN GARANTIA:** MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA  
Apoderado: SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S- Dr. FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLON  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
Apoderado: CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA  
[carlos.galvez.acosta@gmail.com](mailto:carlos.galvez.acosta@gmail.com)  
CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)  
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
[notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**AUTO:** DECIDE EXCEPCION MIXTA Y CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción mixta de caducidad de la acción propuesta dentro del presente asunto, de conformidad con los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

**1. CONTROL DE SANEAMIENTO:**

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Sobre las excepciones propuestas, tenemos lo siguiente:

**2.1. ENTIDAD DEMANDADA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI:** En contestación de la demanda del 03 de abril de 2024<sup>1</sup>, a través de apoderado judicial, formula las siguientes excepciones:

- Inexistencia de responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali
- Inexistencia de prueba que acredite la falla en el servicio
- Hecho exclusivo de la víctima
- Reducción de una eventual indemnización como consecuencia de la conducta de la joven Camila Villegas Carvajal
- Improcedente cuantificación de perjuicios morales

<sup>1</sup> Folios 1 a 47 Documento "07. Contestación demanda Distrito Cali"

- Genérica o innominada

Llamando en garantía en escrito independiente, a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT 891.700.037-9 en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 1507222001226, expedida el 13 de mayo de 2022, vigente entre el 30 de abril al 01 de diciembre de 2022, Coaseguro: AIG (SBS) COLOMBIA SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. Llamamiento que fue aceptado por Auto Interlocutorio del 31 de marzo de 2025<sup>2</sup>.

## **2.2. ASEGURADORAS Y COASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTIA:**

**ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891.700.037-9: Según escrito del 22 de abril de 2025<sup>3</sup>, el apoderado judicial de la aseguradora, contesta el Llamamiento en garantía y propone como excepciones:

### **Frente a la demanda y el Llamamiento en Garantía:**

- Inexistencia de responsabilidad atribuible al asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Inexistencia del daño antijurídico
- Inexistencia de prueba que acredite la falla del servicio
- Concurrencia de culpas
- Existencia de coaseguro en la Póliza 1507222001226
- Deducible pactado
- Delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la Póliza 1507222001226.
- Límite de amparos y coberturas
- Delimitación contractual en la Póliza 1507222001226
- Incumplimiento en la carga de la prueba de la ocurrencia del hecho, de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado e inexistencia de los presupuestos para imputar responsabilidad.
- Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva valoración de los mismos.
- La innominada, prescripción y caducidad

### **COASEGURADORAS:**

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA NIT 860524654-6:** Mediante memorial del 24 de abril de 2025<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la llamada en garantía formula las siguientes excepciones:

### **Frente a la demanda:**

- No demostración-Inexistencia de falla en la prestación del servicio por parte del Municipio de Santiago de Cali- Inexistencia de responsabilidad de la entidad demandada-Ausencia de prueba del hecho.
- Hecho exclusivo de la víctima
- Ausencia del nexo causal entre la acción u omisión del Distrito Santiago de Cali y el daño
- Indebida tasación, ausencia de prueba del perjuicio moral
- Ausencia de prueba del perjuicio a la salud, excesiva tasación que hace improcedente su reconocimiento
- Inexistencia de prueba del lucro cesante lo que hace improcedente su reconocimiento
- Improcedencia de reconocimiento del supuesto perjuicio de daño emergente por falta de soporte probatorio
- Genérica

### **Respecto al Llamamiento en garantía:**

- Ausencia de cobertura, no demostración de la ocurrencia y la cuantía de un hecho amparado

<sup>2</sup> Folios 1 a 5 Documento 05. Auto admite Llamamiento

<sup>3</sup> Folios 1 a 98 Documento 04. Contestación Llamamiento MAPFRE

<sup>4</sup> Folios 1 a 89 Documento 05. Contestación Llamamiento Solidaria

- Inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras- la eventual obligación de la aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo con el coaseguro concertado en la póliza.
- Limite valor asegurado condicionado a la existencia del valor asegurado
- Deducible pactado a cargo del asegurado

**CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT 860.026.518-6:** En la contestación del llamamiento en garantía del 29 de abril de 2025<sup>5</sup>, a través de apoderado, presenta las siguientes excepciones:

**Frente a la demanda:**

- Inexistencia nexo de causalidad entre la conducta del Distrito Especial de Santiago de Cali y el daño reclamado
- Existencia de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad
- Concurrencia de culpas
- Carencia de pruebas de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos
- Improcedencia de reconocimiento de perjuicios morales
- Improcedencia de reconocimiento por perjuicios materiales
- Genérica o innominada

**Respecto al Llamamiento en garantía:**

- No se ha configurado el siniestro
- Exclusiones de amparo concertadas
- Inexistencia de solidaridad pasiva entre coaseguradoras
- Ausencia de solidaridad en el marco del contrato de seguros
- Límite máximo de responsabilidad del asegurador y condiciones pactadas en el contrato de seguro
- Deducible
- Pago por reembolso y disponibilidad del valor asegurado
- Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A:** No contesto el llamamiento en garantía pese haber debidamente notificada del Auto del 31 de marzo de 2025, mediante mensaje de datos del 01 de abril de 2025<sup>6</sup>

**3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

La entidad demandada – Distrito Especial de Santiago de Cali, presentó escrito de contestación de la demanda de manera oportuna, el 03 de abril de 2024, proponiendo excepciones, con copia a la parte demandante, que no se pronunció al respecto, de acuerdo a la constancia secretarial del 21 de febrero de 2025<sup>7</sup>.

Así mismo, la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y coaseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A**, contestaron el llamamiento de manera oportuna, planteando excepciones de mérito, con copia a la parte demandante, que no se refirió a las mismas.

**4. PARA RESOLVER:**

**4.1. CASO CONCRETO:**

Las pretensiones del presente litigio, giran en torno a que se declare patrimonialmente responsable al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, POR FALLA DEL SERVICIO**, por los daños materiales y morales y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión de las lesiones y secuelas producidas a la joven **CAMILA VILLEGAS CARVAJAL** por el accidente ocurrido el 13 y/o 23 de septiembre de 2022, cuando se desplazaba en la motocicleta de su propiedad con placas **ZGZ09F**, hacia su lugar de

<sup>5</sup> Folios 1 a 171 Documento 06. Contestación CHUBB

<sup>6</sup> Folio 20 a 21 Documento 04. Auto admite Llamamiento en Garantía

<sup>7</sup> Folio 1 Documento 09. Constancia términos contestación demanda

residencia en la Calle 30 #78-34, exactamente por la Carrera 86 entre 14 y 15, al encontrarse con un hueco perdiendo el control del velocípedo.

Para resolver las excepciones propuestas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021, radicación interna No. 2648-2021, explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA modificado por el art 38 de la Ley 2080 de 2021, determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

- **Excepción Caducidad de la acción**

En los términos del literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En este caso, no se configura la caducidad de la acción, por cuanto de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, el accidente de tránsito tuvo lugar el 13 y/o 23 de septiembre de 2022 y la demanda fue radicada el 11 de diciembre de 2023, esto es, antes de los 2 años de vencimiento.

- **Excepción innominada:**

Respecto de la excepción innominada o genérica propuesta habrá de indicarse en primer término que lejos de ser una excepción es una obligación del Juez en caso de encontrar acreditado cualquier medio exceptivo. Difiriendo las excepciones de mérito y mixtas formuladas por la entidad demandada, llamadas en garantía aseguradora y coaseguradoras a la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** de la acción medio de control reparación directa.

**SEGUNDO: DIFERIR** para la sentencia las excepciones de fondo formuladas por las partes, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA.

**TERCERO: CONVOCAR** a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 para el día **MARTES CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 10:00 A.M.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación TEAMS PREMIUM. Previo a la fecha de la diligencia, será remitido el link de enlace a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

**CUARTO: SE ADVIERTE** a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2º y 4º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite el link del expediente digital:

[760013333010-2023-00340-00](https://www.cajudicial.gov.co/760013333010-2023-00340-00)

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C. No. 1.130.588.229, portadora de la T.P. No. 236.047, como apoderada de la parte demandante.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada DIANA VANESSA BENAVIDES VARON, identificada con C.C. No. 1.144.129.188, portadora de la T.P. No. 226.547, como apoderada de la parte demandante.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar al abogado FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLON, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.878.167 y T.P. No. 427.247 del C.S.J, como apoderado de la Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO GALVEZ ACOSTA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.610.408 y T.P. No. 79.445.028, como apoderado de la Llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J, como apoderado de la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

**DECIMO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DECIMO PRIMERO:** Se **INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado, se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

**DECIMO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024 adoptó el protocolo de audiencias, en el cual se estableció como deberes y prohibiciones de los intervinientes en la diligencia, los siguientes:

*“Artículo 5. Deberes generales. Son deberes del magistrado o juez director y demás participantes e intervinientes en la audiencia:*

- 1. Apagar o mantener en silencio cualquier dispositivo de comunicación electrónico que se ingrese a la audiencia.*
- 2. Mantener la cámara encendida, cuando la participación sea virtual.*
- 3. Usar un atuendo que honre la solemnidad y respeto a la formalidad de la audiencia*
- 4. Hacer uso del medio establecido o disponible para solicitar la palabra y evitar la interrupción de la audiencia.*
- 5. Mantener el espacio donde se desarrolle la audiencia libre de interferencias.*
- 6. Abstenerse de atender o participar simultáneamente en otras audiencias o diligencias, o realizar actividades distintas a las propias de la respectiva sesión. El público que ingrese a una audiencia permanecerá en silencio y se abstendrá de realizar cualquier acto de comunicación no verbal.*  
*En las audiencias virtuales no podrá activar, en ningún momento, la cámara ni el micrófono.*

*Artículo 6. Prohibiciones generales.*

En las audiencias está prohibido:

1. El uso de lentes oscuros, sombrero, gorra o cualquier accesorio que cubra la cabeza, salvo casos especiales valorados y determinados por el director de la audiencia.
2. El porte de armas de fuego, traumáticas, corto punzantes, corto contundentes y, en general, cualquier tipo de armamento.
3. El uso de celulares o aparatos electrónicos para propósitos distintos a la audiencia.
4. Asistir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de cualquier tipo de narcótico y/o sustancia psicoactiva.
5. Introducir alimentos o líquidos, con excepción de agua, salvo justificación médica”

**DECIMO TERCERO:** Este Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**  
Correo electrónico: [adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (2) 896 24 46
- **Radicación memoriales:**
- [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- **Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:** Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

**DECIMO CUARTO:** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
JUEZ